

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'00 "
 Por seis meses . . . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Servicio Nacional de Ganadería

2.481

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR NÚMERO 24

Las periódicas alternativas que en la producción de pastos provocan las variaciones climatológicas y las irregularidades pluviométricas, imponen la trashumancia de ganados, desplazándolos de ciertas zonas en que se agota la capacidad de sostenimiento hacia otras en que en la misma época se puede aumentar su población ganadera, sin quebranto para la estante normal. La necesidad de obtener el máximo aprovechamiento de pastos naturales y de facilitar a los ganaderos la conservación de sus efectivos, obliga a no obstaculizar en cuanto no se oponga al interés general la trashumancia forzosa. Más ésta hay que armonizarla con aquellas medidas sanitarias que la prudencia aconseja en evitación de más graves daños y a su vez impedir que sobretexto de trashumancia, se trasladen ganados destinados a la especulación, sin control alguno y en perjuicio de la sanidad de las provincias destinatarias.

La existencia de glosopeda o fiebre aftosa y viruela ovina en varias de nuestras provincias de la España Liberada, obliga a tomar medidas de rigor para evitar los graves estragos que se producirían si se abandonasen aquellas medidas indicadas en la legislación vigente.

Como elemento básico de orientación del ganadero en la conducta a seguir para el traslado de sus ganados, se estima oportunos y conveniente copiar el artículo correspondiente del vigente Reglamento de Epizootias.

ARTICULO 29.—En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas, debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización a la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta Local de Fomento Pecuario y con el informe del Inspector Municipal; y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución degenerativa de la

Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador Civil, que resolverá, previo informe del Inspector Provincial y asesoramientos que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador Civil, expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador, oída la Junta Provincial de Fomento Pecuario y con informe del Inspector Veterinario Provincial, resolverá, y en caso de concesión señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección General de Ganadería. (Hoy Servicio Nacional de Ganadería).

Cuando el traslado deba efectuarse a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuar el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección General resolverá, previo informe de la Sección correspondiente, y dispondrá que por los Gobernadores Civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.

Obsérvese que el traslado se refiere a animales sospechosos, es decir, a animales que por distintas circunstancias, convivencia con enfermos, paso por lugares contaminados, etc., hacen creer en que fueron contagiados y la enfermedad se halla en incubación.

No se permite el traslado de enfermos (sólo se exceptúan aquellos animales que son enviados a Centros de investigación o experimentación) Estos permanecerán en el lugar en que están aislados hasta que se restablezcan y puedan ser sacrificados para el abasto público, o trasladarlos con las precauciones debidas, al lugar deseado, siguiendo trámite reglamentario, salvo que el dueño prefiera que sean sacrificados inmediatamente para contribuir en cierta medida a la extinción de focos infecciosos, o que el Estado ordene el sacrificio de los mismos al fin últimamente señalado.

Se exige el trámite de solicitar de este Servicio la salida de ganados de una provincia a otra, para llevar a más feliz término la trashumancia, pues existiendo

antecedentes epizootiológicos de las diferentes provincias, rápidamente y con pleno conocimiento de causa, queda autorizada o denegada la petición de traslado de ganado.

Los traslados se efectuarán ya en camión, ya en vagón del ferrocarril, y de no ser posible y tener que efectuarse por jornadas ordinarias y por el propio pie del ganado, habrán de ser señaladas las veredas por las que habrán de caminar, que serán diferentes las destinadas a paso de ganado sano de las que se asigne para el tránsito de ganado sospechoso.

Es de suma utilidad que las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario lleven relación de las exigencias de aprovechamiento de pastos de los terrenos de su jurisdicción, con ello se evitaría la perturbación grave que supone salir ganados de la provincia X para la I y viceversa.

Para que las medidas coercitivas desaparezcan lo antes posible y a fin de que las pérdidas sean lo más insignificantes habrá necesidad de emplear en gran escala los procedimientos modernos de lucha contra las dos enfermedades que hoy están ampliamente difundidas: Glosopeda y Viruela. Hemo infección o hemopreención, de acuerdo con las instrucciones dadas en mi Circular n.º 19, para la Glosopeda, y difundir el uso de suero antivariólico ovino, ya de convalecientes, ya hiperinmune; bien solo o bien bajo forma de suero-vacuna o de virus sensibilizado, para la segunda.

Procurará V. S. difundir al mayor grado posible el contenido de esta circular, mediante la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y a ser posible en la Prensa diaria, a fin de que sea conocida por todos los ganaderos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 11 de octubre de 1938.
 III Año Triunfal.

El Jefe, M. R. TORRES

Señor Inspector Provincial Veterinario.—Logroño.

En su consecuencia se publica esta circular, para que los ganaderos tengan conocimiento del permiso que precisan para trasladar sus ganados fuera de esta provincia.

Logroño a 19 de octubre de 1938 III Año Triunfal
 El Inspector Provincial Veterinario.

Hilario de Bidasolo.

Imprenta Provincial

Ministerio de Agricultura

2.395

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado y su próxima y sucesiva ampliación exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de su riqueza forrajera y las sitúe, en el más breve plazo en condiciones de cooperar al robustecimiento del patrimonio nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el crédito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería que sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, relación de ganado de cría reproducción, o trabajo que necesiten adquirir haciendo constar:

- Número de cabezas de cada especie que posea el 18 de julio de 1.936.
- Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.
- Cantidad de cada especie que necesita, razas, tipos comarcales, características generales y edades.
- Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.
- Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Artículo segundo.—Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de cría, reproducción o trabajo por exceder de su capacidad de explotación, enviarán a los Alcaldes respectivos o directamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, características generales y edades.

Artículo tercero.—Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario—que a su vez las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería—las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que se fije.

Artículo sexto.—El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito y no podrá enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo séptimo.—En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos—salvo la excepción que se establece en el artículo 11—más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los Concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de recría, reproducción o trabajo sin hacer constar en la guía de sanidad: Vendedor, comprador, procedencia, destino número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Artículo octavo.—En las provincias comprendidas en una concesión y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashumante fuera de ellas, la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuario, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el regreso, notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Artículo noveno.—Las compañías ferroviarias no facturarán ganado de recría reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provistos de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo los trasportistas no podrán contratar desplazamiento de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo diez.—El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario interesadas y a los concesionarios de distribución, las zonas de las provincias afectadas por este Decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias hasta que se les comunique su exención, exceptuando los animales refractarios naturalmente o previamente inmunizados.

Artículo once.—Los ganaderos que teniendo fincas en explotación, quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis

meses, excepción del destinado a aprovechamientos de rastrojeras montaneras o pastos eventuales.

En todo caso, deberán dar cuenta de las operaciones de compras a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de origen y destino y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Artículo doce.—Los Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario comunicarán a las Juntas Provinciales respectivas las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permanecer en ellas en buenas condiciones zootécnicas.

Artículo trece.—Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infrac-

ciones a este Decreto, con multas hasta la cuantía de diez mil pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Los inculpados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyuvará al cumplimiento de este Decreto mediante la concesión de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 30 de septiembre de 1.938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
Raimundo Fernández Cuesta

PLIEGO DE CONDICIONES PARA CONCESION DE AUTORIZACION DE SUMINISTRO DE GANADO DE VIDA A POBLACIONES LIBERADAS

Don....., vecino de..... con cédula personal clase....., tarifa....., expedida en de estado..... y profesión....., acreditada su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional con los servicios (civiles militares) prestados desde..... de..... de..... en..... por sí o en representación legalizada de..... se compromete a suministrar a las zonas liberadas de la provincia de..... cabezas de ganado..... procedente de..... por el precio de compra, incrementado en los transportes por el medio más económico, más el..... por ciento de gestión y beneficio industrial, comprometiéndose a aplazar el cobro de..... por ciento del importe total del ganado en destino, por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6% anual.

El firmante y sus representados se someten para realizar la operación a las condiciones que se insertan al dorso y al pie de las cuales firman.

Queda consignada como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, la cantidad de..... pesetas, equivalente al 20% del valor calculado de la compra, de..... pesetas....

El plazo en que se realizará el suministro será de....., a partir de la fecha de adjudicación.

CONDICIONES GENERALES

1.ª—Todo solicitante de una concesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas deberá previamente consignar, para tener opción a la adjudicación en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20% del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50% de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumplimiento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.ª—El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

3.ª—Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o recriadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.

4.ª—Cada operación se justificará por una carta, en la que se consigne especie, raza o tipo, número de cabezas, reseña y marca, edades y precio unitario. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de destino o por el Gobernador Civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta Provincial de Fo-

mento Pecuario de procedencia si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

5.ª—Si algún concesionario tuviese ganado propio y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijará el precio en origen por tasación contradictoria entre el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destinataria.

6.ª—No se extenderán gufas de circulación de ganado de recría o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

7.ª—Las ventas a los destinatarios al contado o a plazos se formalizarán con la firma del concesionario o apoderado, la del comprador y la del interventor representante de los ganaderos que intervino la compra.

8.ª—Las entregas se realizarán por zonas en estaciones céntricas de cada una y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de tracción mecánica, se harán las entregas en los puntos de más fácil acceso.

9.ª—Si varios compradores tuviesen preferencia por algunas unidades, se sortearán a su presencia o a la de sus representantes.

10.ª—El Estado se inhibe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la adjudicación.

11.ª—Todos los animales comprados se marcarán con un nú-

mero, que constará en su correspondiente documento de transacción.

12.ª—La expedición de gufas de sanidad será gratuita, y los reconocimientos clínicos certificados, a cargo de los compradores.

13.ª—Los precios de compra se sujetarán a los siguientes cuadros.

Bovinos de carne, trabajo y mixtos

Toros y bueyes domados, de 4 a 6 años, hasta 25 por 100.

Toros y bueyes domados, de 6 a 7 años hasta 10 por 100.

Vacas de 1 a 3 años, hasta 10 por 100.

Vacas de 3 a 6 años, hasta 20 por 100.

Vacas de 6 a 9 años, hasta 15 por 100.

Sobre su valor en peso a precio de tasa.

En las vacas de raza lechera, en producción, el tope máximo del precio de compra será el de 100 pesetas por litro de rendimiento en las 24 horas, para las de más de 15 litros, y 90 pesetas para las que no alcancen esta producción. Para las vacas y novillas en gestación o recría, la vista de las edades; registros genealógicos cuando existan y características externas, se tendrán en cuenta precios en consonancia con los de las vacas en producción.

Para la compra de sementales, los precios serán libres.

Lanar y cabrio

Hembras reproductoras, de 2 a 4 años, hasta 20 por 100.

Hembras razas seleccionadas, de 2 a 4 años, hasta 40 por 100.

Hembras cualquier raza, de 4 a 6 años, hasta 15 por 100.

Hembras de recría, de 1 a 2 años, hasta 15 por 100.

Seleccionadas, 1 a 2 años, hasta 25 por 100.

Sobre su valor en peso a precio de tasa.

En el ganado de cerda, de recría y reproducción, se fija un tope máximo de 25 por 100 sobre su valor en peso, al precio de tasa, según edad y clase.

El precio del ganado mular no podrá exceder de 2.000 pesetas, en procedencia, por animales de 3 a 6 años, sanos y bien conformados, y de talla superior a 1,54 metros. El máximo precio para recría, hasta 30 meses, será de 1.200 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

2.455

Habiendo sido confeccionados para el próximo ejercicio de 1939 se hallan expuestos al público por término reglamentaria en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de Rústicos y Pecuaría.

Matrícula Industrial.

Padrones de Automóviles.

Dentro del período de exposición pueden ser examinados por cuanto los deseen y presentará las correspondientes reclamaciones.

Hormilla, a 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El alcalde

EDICTO

2.454

Habiéndose formado el padrón

de los edificios y solares y el de automóviles de este término municipal para el período contributivo correspondiente al año de 1939, quedan espuestos, al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante 8 días, dentro de los cuales se podrán hacer todas las justificadas reclamaciones que procedan.

Zarratón, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO

2.456

Formados por el Ayuntamiento y Junta Pericial los documentos Cobratorios que se citan para el próximo año 1939, quedan expuestos al público al objeto de reclamaciones y por los plazos que se indican.

Repartimiento de Rústica y Lista Cobratoria, quince días.

Lista Cobratoria del 'Padrón de Edificios y Solares', ocho días.

Matrícula Industrial y Lista Cobratoria, diez días.

Tormantos 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO

2.499

Formada por este Ayuntamiento la Matrícula Industrial de este término municipal, para el año 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ventrosa, a 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

2.498

A los efectos prevenidos por la vigente legislación, se hace público que la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en la sesión celebrada el día de ayer, aprobó el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1.939, cuyo expediente se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría para que durante el plazo de 8 días puedan presentarse reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados, de acuerdo con el artículo 5º del Real Decreto de 23 de agosto de 1.924.

Haro, 20 de octubre de 1938. III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO

2.451

Terminada la confección de los documentos Cobratorios que se harán mención quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación a donde podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Reparto de Rústica pecuaria por ocho días.

Padrón de edificios y solares.

Torre de Cameros, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

2.468

El día de 3 Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar la venta en subasta pública de los materiales y leñas existentes en el depósito Municipal de esta villa, procedentes de los decomisos efectuados por los Agentes del Estado:

Cuatro maderas tasadas en 26 Pesetas.

Ocho cargas de leña, tasadas en 16 Ptas.

Las condiciones por que se ha de regir dicha subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados.

Anguiano, a 17 de Octubre de 1.938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

2.427

D. Claudio Salazar Hernani, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Foncea.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, se han designado vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Parte Real y Personal para la confección del Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año de 1939 a los señores siguientes:

Comisión de Evaluación de la Parte Real.

D. Isidoro Zárate Martínez, mayor contribuyente por Rústica vecino.

Galación González Urría del Val mayor contribuyente por Riqueza Urbana, también vecino.

D.ª Micaela Ruiz de Loizaga, mayor contribuyente por Rústica, forastero.

D. Manuel López Pereira, mayor contribuyente por Industria.

Comisión de Evaluación de la Parte Personal.

D. Serapio del Rio Revuelta, cura Párroco.

D. Florentino Arnáiz Cantón por Rústica.

D. Marcelino Gómez Medina por Urbana.

D. Gregorio Catedeano Fernández por Industria.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos que determina el artículo 489 del Estatuto Municipal vigente.

Foncea a 10 de Octubre de 1938

III Año Triunfal.

El Alcalde.

ANUNCIO

2.485

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación se encuentran expuestos al público para su examen en esta Secretaría Municipal, los siguientes documentos de Contribuciones e Impuestos del Estado, formados para el próximo año de 1939, a saber:

Padrón de Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Rectificación al Padrón y Lista Cobratoria de la Contribución sobre los Edificios y Solares.

Reparto de la Contribución Territorial por Riqueza Rústica y Pecuaria

Matrícula de la Contribución Industrial y Comercio.

Leiva 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

2.452

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Nieva de Cameros a 13 de octubre de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO 2.452

Terminados por este Ayuntamiento para el próximo año de 1939, los documentos que a continuación se expresan, quedarán expuestos al público en la Secretaría del mismo, para su examen y reclamaciones desde el siguiente día a la publicación del presente Anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria.

Padrón de Edificios y Solares por termino de ocho días.

Muro de Cameros, 11 de octubre del 1.938. III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO 2.453

Terminada la Confección de los documentos Cobratorios que se harán mención quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones que estimen pertinentes.

Reparto de rústica y pecuaria por ocho días.

Padrón de Edificios y Solares por ocho días.

Jalón de Cameros, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO 2.458

Formados los documentos cobratorios para el año de 1939 que a continuación se detallan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario, durante el cual pueden ser examinados libremente por las personas interesadas y formular las protestas que juzguen conveniente pasado dicho plazo no serán aquellas admitidas:

Reparto de Rústica y Pecuaria por ocho días.

Padrón de Edificios y Solares (Apéndice) por ocho días.

Matrícula Industrial y de Comercio por diez días. y Padrón de Circulación de Automóviles por quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Muro de Aguas 13 de octubre de 1.938.—III Año Triunfal:

El Alcalde

ANUNCIO 2.453

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno el Presupuesto ordinario para ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de quince días, finado el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse declaraciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia por los motivos señalados en el artículo 301 de Estatuto Municipal.

Igualmente se hace saber: Que habiendo sido terminados los Repartimientos de las contribuciones Territorial, Pecuaria Urbana así como la Matrícula Industrial de Villa para el año de 1939, quedan expuestos dichos documentos al público en esta Secretaría Municipal por el plazo de ocho días con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar reclamaciones.

Estoilo, 13 de octubre de 1938 III Año Triunfal.

Al Alcalde

EDICTO 2.433

Para su examen por los contri-

buyentes, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por los plazos reglamentarios, los documentos siguientes:

Apéndice al Padrón de Urbana y Lista Cobratoria

Padrón de Patente Nacional de Automóviles y su Lista Cobratoria.

Padrón de Rústica y Pecuaria y su Lista.

Matrícula Industrial y su Lista.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Camprovin, 10 de octubre de 1938 III Año Triunfal

El Alcalde,

EDICTO 2.481

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto Ordinario para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, conforme y a los efectos del art.º 5º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Acordada por la Comisión de Hacienda del mismo, una transferencia de crédito dentro del Presupuesto Ordinario del año en curso para reforzar varias consignaciones, queda expuesto el expediente en la Secretaría municipal por término de 15 días, a los efectos de reclamación según determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

También se hace público, que durante el plazo reglamentario y a partir desde la publicación de este anuncio, se hallarán expuestos al público los siguientes documentos.

Repartos de Rústica y Pecuaria para 1.939.

Apéndice al Padrón de Edificios y Solares.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Matrícula Industrial.

Grávalos a 15 de octubre de 1938,

III Año Triunfal

El Alcalde

ANUNCIO 2.462

Formado el apéndice al Padrón de Edificios y Solares y el reparto de contribución rústica pecuaria para el año de 1939 quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cabezón de Cameros a 13 de octubre de 1.938

III Año Triunfal

El Alcalde

ANUNCIO 2460

Formados el Padrón de Edificios y Solares (apéndice) el reparto de la Contribución de Rústica y Pecuaria de este término municipal y para el ejercicio de 1.939 quedan expuestos con sus correspondientes Listas Cobratorias al público por el tiempo de ocho días, a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villarroya a 11 de octubre de 1.938.

III Año Triunfal

El Alcalde

Ley de la Enseñanza Media

(Conclusión)

al Ministerio, en exposición motivada, la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios de Segunda Enseñanza en cualquier Establecimiento de la Nación.

BASE XV.—Régimen de los Establecimientos particulares.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede crear en España Establecimiento privados de Segunda Enseñanza.

Para que sean reconocidos oficialmente como tales habrán de quedar inscritos en los Registros de cada circunscripción universitaria en virtud de un expediente que reunirá las siguientes condiciones indispensables para que el Ministerio pueda conceder la orden de autorización.

1.º Informe favorable de la Inspección sobre las condiciones materiales e higiénicas de la instalación y garantías de carácter personal en cuanto al propietario y a la Dirección del Centro.

2.º Cuatro Profesores, en el que, cuando menos, haya un Profesor titulado para cada uno de los grupos de disciplina fundamentales.

Todos los Profesores numerarios responsables de los diferentes grupos fundamentales del nuevo Bachillerato habrán de ser Licenciados o Doctores de las disciplinas correspondientes o Ingenieros, en los casos que marca la Ley, excepto los Profesores de idiomas modernos, cuya titulación podrá no ser facultativa y será regulada por una disposición especial. Una reglamentación ulterior fijará las modalidades y el plazo, mediante las cuales la Enseñanza Media privada modificará y mejorará en ese sentido sus cuadros de Profesores hasta conseguir la equivalencia con la Enseñanza oficial.

El Ministerio se reserva la facultad de suspender y cerrar los Establecimientos de Enseñanza privada con causa justificada o por motivo de interés común o público que previamente hayan sido determinados en la reglamentación ulterior.

Los Establecimientos pertenecientes a personas o entidades extranjeras, serán objeto de acuerdos especiales de reciprocidad cultural. La política de compenetración espiritual con las Naciones Hispano-americanas, fundamental para el Estado Nuevo, será reflejada en las normas que han de dictarse en relación con estos pueblos.

BASE XVI.—Comisión consultiva

En el Ministerio de Educación Nacional se constituirá una Comisión asesora de Segunda Enseñanza, integrada por personas designadas por el Ministerio, que en su mayoría deberán ser Catedráticos de Instituto y cuya presidencia ejercerá el Subsecretario del Departamento.

Dicha Comisión, que se reunirá periódicamente en el Ministerio tendrá como función el asesoramiento permanente en materia de Enseñanza Media y la aplicación y desarrollo de la presente Ley en su aspecto técnico docente;

Artículo segundo.—El régimen de transición entre el sistema vigente y el creado por esta Ley, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los preceptos contenidos en esta disposición serán aplicados en todos los Institutos del Estado y en los Centros de Enseñanza privados autorizados, para todos los alumnos que inicien sus estudios de Bachillerato en primero de octubre próximo.

b) Los alumnos que están cursando el plan vigente de mil novecientos treinta y cuatro continuarán sus estudios con arreglo al mismo y siguiendo los actuales cuestionarios. Estos alumnos quedan, no obstante, exentos de los exámenes oficiales anuales, que serán reemplazados por los dictámenes de sus Profesores y de las Juntas Calificadoras de cada Centro oficial o privado, con arreglo a las normas que se fijan en la Base VII del artículo anterior.

c) Una Comisión técnica nombrada por el Ministerio redactará los cuestionarios para las materias contenidas en el nuevo plan y las correspondientes instrucciones sobre metodología de cada una de las enseñanzas.

d) Esta Comisión queda asimismo encargada de proponer la reforma de los cuestionarios, hoy vigentes y de estudiar la posible incorporación al nuevo plan de los alumnos del de mil novecientos treinta y cuatro. También propondrá las normas para la resolución de la situación escolar de cuantos siguieron planes anteriores.

e) Los centros privados de Enseñanza actualmente inscritos e incorporados a los Institutos habrán de sujetarse a las instrucciones que se acuerden en desenvolvimiento de la Base XV si pretenden obtener la consideración de Establecimiento privado reconocido por el Estado, con los derechos y obligaciones que se determinan en la presente Ley y los que se fijan en las disposiciones que serán dictadas para su aplicación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán, aparte de las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la presente, todas aquellas que sean precisas para la aplicación de la misma.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las consignadas en los anteriores artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a 20 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Cartilla obligatoria para ganaderos

2.492

Ordenado por la Superioridad que para primero de enero próximo esté implantado el uso de la cartilla que dispone el artículo 4 del Reglamento de Tratamiento obligatorio del ganado, en cuya fecha todos los ganaderos deberán estar provistos de dichos documentos, del cual precisan uno

Gobierno Civil de la Provincia

Junta Provincial de Abastecimiento de Carnes

2.581

Marca de reses y empleo del pincho

Con el fin de evitar que desmerezcan los cueros con el empleo del pincho que utilizan los conductores de ganado bovino y con las marcas a fuego hechas en cualquier parte de la res; se dispone por orden superior, que se suprima la parte metálica de los citados pinchos y que las marcas a fuego solo se podrán hacer en la cabeza y cuello de las reses.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Logroño a 21 de octubre de 1938 III Año Triunfal

EL GOBERNADOR CIVIL JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ

PRECIO DE LA ALFALFA SECA

2.515

Esta Junta de mi presidencia y a resultas de lo que acuerde la Superioridad, ha acordado que el precio de la alfalfa seca sea el de pesetas 0,22 kilo para el productor, debiendo facilitar a los almacenistas factura de sus ventas, a fin de que estos puedan presentar justificantes ante esta Junta para la fijación del precio a que pueden vender.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Logroño, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

por cada especie de ganado que posean, y siendo para ello necesario a esta Junta saber el número de cartillas y tarjetas que en la provincia se necesitan; he dispuesto que los Alcaldes—Presidentes de las Juntas locales de Fomento Pecuario, remitan a esta Junta Provincial, antes del día diez del próximo mes de noviembre, el número de ganaderos existentes en su localidad, especificando su número en la siguiente forma:

Ganaderos de ganado equino (caballar, mular y asnal), con menos de tres cabezas..... y con tres cabezas y más.....

Ganaderos de bovino, con menos de tres cabezas..... y con tres cabezas o más.....

Ganaderos de ovinos (lanar), con menos de once cabezas..... y con once cabezas o más.....

Ganaderos de caprino (cabrío), con menos de once cabezas..... y con once cabezas o más.....

Ganaderos de porcinos (cerdos) con menos de tres cabezas..... y con tres cabezas o más.....

Ganaderos de aves, con menos de veintiseis cabezas..... y con veintiseis cabezas o más....

En todas las especies el número de animales a contar será de cabezas mayores.

Los Presidentes de Juntas locales que para la fecha fijada no hubiesen cumplimentado lo ordenado, serán severamente sancionados.

Logroño, 21 Octubre de 1938. III Año Triunfal.

El Presidente
PEDRO SÁENZ GIL

Administración de Justicia

Don Salvador Sanchez Terán, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de Félix Apellaniz Hernández, representado por el procurador Sr. Macu, contra la S.A. Riojalavesa de industrias, sobre reclamación de cantidad, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez

y término de 8 días los siguientes bienes propiedad de la sociedad demandada.

«Un camión marca Sterling, matrícula de Madrid número 40.326, con motor de 26 H. P. número 222.999 inutilizado que se encuentra actualmente en poder del depositario nombrado Don Julio Gutiérrez Martínez, vecino de esta ciudad. Se tase pericialmente en cuatro mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia el día tres de noviembre próximo y hora de las once de la mañana y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en el misma cantidad igual cuando menos al diez por ciento del tipo de subasta; que solo se admitirán posturas arregladas a derecho.

Logroño, 19 de octubre de 1938 III Año Triunfal.

El Juez de instrucción
Salvador Sánchez Terán
El Secretario interino
P. N.

Sección Administrativa de primera Enseñanza

2.496

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el nombramiento de maestra interina de la Escuela Nacional de niños de Alesanco hecho a favor de D.ª Lorenza de la Peña Vallejo, por renuncia de la anteriormente nombrada, D.ª María Ascenbar Illera.

Logroño a 20 de octubre de 1938 III Año Triunfal

El Jefe de la Sección
José Mariño Carregal

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA